



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan acerca de la aptitud para entender en esta demanda interruptiva de la prescripción relativa a los daños y perjuicios derivados de una supuesta mala praxis médica (fs. 28/29, 35 y 38 del expediente digital).

El juez nacional declinó conocer por remisión al dictamen fiscal y al precedente de Fallos: 347:127, "Grajlah", con énfasis en que, al tener la cuestión bajo estudio impacto en la salud pública por ser codemandada una empresa de medicina prepaga, debe asignarse a la justicia de excepción (fs. 25/27 y 28/29).

A su turno, el juez federal desestimó la atribución, acudiendo también al dictamen fiscal, sobre la base de que no se verifica respeto de la empresa de medicina prepaga el estatus de aforada ni se ventilan cuestiones que requerirán la aplicación de la ley 26.682 o de otras normas que rigen la actividad de esas firmas como prestadoras de servicios vinculados con la estructura del sistema de salud (fs. 33/34 y 35).

Reiterada la declinatoria por el juez preveniente y giradas las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 38), se confirió vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 39).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por ese tribunal el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la controversia suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender, en primer término, a los hechos contenidos en la demanda y, después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 345:800, “Ford Argentina SCA”; y 346:624, “Gorenstein”; entre otros).

En el caso, la actora promueve demanda de daños y perjuicios, al solo efecto interrumpir la prescripción, contra el profesional médico, S C A I SA —titular del Sanatorio Güemes— y H M P, y cita en garantía a S M SA y P C A de S SA. Reclama los daños derivados de la mala praxis profesional en la que supuestamente habría incurrido el cirujano durante la operación practicada a su padre el 7 de enero de 2022 y que condujo al deceso del paciente, tras sucesivas intervenciones dirigidas a revertir el cuadro provocado. Hace reserva de ampliar los hechos y el derecho en el que funda la acción. Adjunta acta de cierre de la mediación prejudicial obligatoria (fs. 2/5, 6/12 y 3/23).

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en el litigio pues, si bien se acciona por mala praxis contra el profesional y el sanatorio al solo efecto de interrumpir la prescripción, lo concreto es que se corresponsabiliza liminarmente del fallecimiento del paciente a una empresa de medicina prepaga y, por lo tanto, la procedencia del reclamo indemnizatorio respecto de ella conducirá, en principio, a examinar el alcance de los deberes de asistencia sanitaria impuestos a esas entidades por la ley 26.682.

Por ello, más allá de la relevancia de aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, incumbe estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (doct. de Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

330:810, “Rossi”; 339:1760, “Coppens”; y 344:3543, “G., M. B.”; y dictamen de esta Procuración General en la causa FLP 42143/2023/CS1, “Orsenigo, María del Carmen c/ Galeno Argentina SA s/ incumplimiento de contrato”, del 11 de marzo de 2025, en lo pertinente).

–IV–

En este estado, en el acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.08.08
11:18:29 -03'00'